

Republica de Colombia
Departamento de Bolivar



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO VERBAL
RADICADO	130013103002-2022-00293-00
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	JUAN DANIEL BENITEZ BALDOVINO NATALY PAOLA PLAZAS QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre la admisión demanda verbal. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 15 de diciembre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Después de estudiar la solicitud de demanda verbal, procederá el despacho a inadmitirla por las siguientes razones:

Partes: En el caso de estudio, el doctor Mario Said González Barrios incoa demanda en representación de:

1. Miryam Rosa González De Iriarte - Madre
2. Katerine González Iriarte - Hermana
3. Durley Iriarte Alcázar y su menor Daniela Iriarte Alcázar
4. Yojana Patricia Iriarte González - Hermana, en nombre propio y representación de su hijo Jerónimo José Barrios Iriarte y Miriam José Barrios Iriarte
5. Jaime Iriarte González - Hermano
6. Francisco Iriarte González - Hermano
7. Felipe Santiago Iriarte González - Hermano
8. José Luis Iriarte González - Hermano
9. Cristian Javier Iriarte González - Hermano, en nombre propio y representación de su hija Sofía Esther Iriarte Arévalo y Adrián Jesús Iriarte Arévalo
10. Cristian José Iriarte Arévalo - Sobrino, presento proceso verbal de

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

En ese orden y atendiendo que el numeral 2 del artículo 82 del CGP, señala como requisito de la demanda, el nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismos, los de sus representantes legales, indicando el número de identificación del demandante y de su representante; vemos claramente que la demanda no se está identificando cada uno de los demandantes que representa.

Cuantía: Sería el juez del circuito competente para conocer este asunto siempre que la demanda reúna los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 y el inciso 4 del artículo 25 del CGP; sin embargo, el demandante en el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, señaló:

Competencia y Cuantía

Por el domicilio de las partes, la naturaleza del proceso y cuantía superior a los \$ 1.000.000.00 se considera que es usted el competente.

Mientras que en el acápite de pretensiones relaciona montos diferentes, en ese orden, debe el demandante aclarar dentro del término que se otorga en el presente proveído, la cuantía a la cual considera debe estar sometida su demanda, y si ésta se regula bajo la normatividad aquí referida o, por el contrario, es conforme lo señaló en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA".

Juramento estimatorio: El artículo 206 del CGP, señala que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*". Es decir, que el juramento estimatorio se debe a) Realizar bajo la gravedad de juramento, b) Es aplicable cuando se pretende una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras y c) se debe estimar razonablemente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En el presente asunto no es esta claro la referencia que el demandante hace de juramento estimatorio, cuando no existe ninguna pretensión relaciona con indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, así como tampoco existe la manifestación de que lo hace bajo la gravedad de juramento y mucho menos se advierte discriminación de conceptos.

Direcciones electrónicas de los demandados y demandantes: de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante debe informar como

Republica de Colombia
Departamento de Bolivar



Juzgado Segundo Civil del Circuito

obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, allegando la correspondiente evidencia. En el presente asunto, se advierte que el demandante omite este requisito respecto de uno los demandados, lo mismo se le reprocha de los correos electrónicos de sus poderdantes.

Medidas Cautelares: Previo al decreto de las medidas cautelares, el demandante deberá tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 590 del CGP, que prevé la necesidad de prestar caución equivalente al 20% de valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Ahora bien, en el presente asunto resulta claro en el evento de que se llegue a subsanar la demanda, el demandante deberá aportar la caución o la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en el entendido de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP.

Así mismo, lo invitamos a que tenga en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 83 del CGP, determinando no solamente las personas o los bienes objeto de cautela, si no el lugar donde se encuentran.

Poder: De los poderes, advierte este despacho que no se le reconocerá personería, en este momento toda vez, que no se estableció cual es el correo electrónico de los señores Miryam Rosa González De Iriarte, Durley Iriarte Alcázar, Cristian Javier Iriarte González Y Cristian José Iriarte Arévalo, para así poder el despacho establecer que todos los apoderamientos fueron otorgados en los términos de la Ley 2213/2022.

Por lo anterior, se le previene al togado (a) que el otorgamiento de poder, a través de medios electrónicos, deben por lo menos inducir al juez de conocimiento, que el contenido que se envía corresponde al documento denominado poder, y no solamente allegar pantallazos de los encabezados de las correspondencias. En este asunto en particular advertimos que hay pantallazos que adjuntan un documento denominado PODER FISCALIA, mientras que hoy nos ocupa es un asunto civil. Por lo que invitamos a que allegue de manera organizada una a una las constancias respectivas

 **Re: Otorgamiento Poder Art. 5 Ley 2213/22**

 Felipe Iriarte gonzalez <iriartegonzalezfelipe9@gmail.com>
Para Mario Said Gonzalez Barrios

 image002.jpg 26,4 KB  Poder Fiscalia 14-07... 200,3 KB

[Descargar todo](#) - [Vista previa de todo](#)

Otorgo poder

El jue., 14 de julio de 2022 12:36 p. m., Mario Said Gonzalez Barrios <ceo@msgbco.com> escribió:

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Pruebas: dentro del presente asunto existen menores que pretenden demandar a través de sus representantes, en ese orden, el documento idóneo para probar dicho parentesco en este caso, sería el registro civil de nacimiento, sin embargo, advertimos que no se allegó el de todos los menores que se suponen demandan hoy.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal (declarativa de responsabilidad), de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTÉNGASE de reconocer al (a) doctor (a) **MARIO SAID GONZALEZ BARRIOS**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578bd0ed7d8c0cdf1d93cfa91eef73abf4bc49910a8c38a2356f3ae63391ccf9

Documento generado en 15/12/2022 08:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>